

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La señora **ESPERANZA MARTÍNEZ**, con apoderado especial, presentó **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, pretendiendo obtener el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a la que asegura tener derecho en virtud al fallecimiento de su hijo **JHON FAUSTINO SUAREZ MARTÍNEZ**, en consecuencia, solicita se condene a la demandada al pago del retroactivo pensional desde el 4 de junio de 2010 (fecha de fallecimiento), junto con la indexación e intereses moratorios.

De entrada, es importante resaltar que el Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de la demanda referida, considerando que lo pretendido es el reconocimiento de una prestación económica periódica, derecho que es vitalicio, es decir, con incidencia futura, lo que impone que la cuantificación se extienda por la vida probable del actor.

Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en fallo de Tutela del 7 de noviembre de 2012 radicado 40739 donde consideró:

“Importa anotar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso.

Así las cosas, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales. De lo anterior se sigue que en el presente caso se configuraron los defectos procedimental y fáctico advertidos por la primera instancia. Además, ciertamente la juez accionada no motivó su decisión de tramitar un proceso para cuyo conocimiento carecía de competencia.

Las circunstancias descritas redundaron en la violación del derecho fundamental al debido proceso del solicitante.”.

Cumple anotar que, aunque fue el propio demandante quien, a través de apoderada judicial, optó por señalar en la demanda que el proceso era de única instancia y que la cuantía de las pretensiones no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, dicha circunstancia no puede conllevar al sacrificio de su derecho fundamental al debido proceso, que comprende la eficacia del principio de la doble instancia.”. (Subraya propia).

La referida postura fue reiterada en Fallo de Tutela STL 3515 del 26 de marzo de 2015 radicación 39556 Magistrado Ponente RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO, en el que la citada Corporación expuso:

“Descendiendo al caso concreto, estima esta Sala que si bien razón le asiste al Tribunal al manifestar que conforme al inciso tercero del artículo 148 del C.P.C., aplicable al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T y SS, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas no se encuentra facultado para proponer conflicto de competencia negativo frente al proceso que le remitía su superior jerárquico, esto es, el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, lo cierto es que revisado el asunto y pretensiones que se reclaman, esta Sala advierte la existencia de defectos orgánicos y procedimentales en la decisión adoptada por el Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, que ameritan la intervención del Juez constitucional.

En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.

Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739.

Así las cosas, se encuentra que el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, al haber ordenado la remisión del proceso al Juzgado Municipal accionado no solo generó un yerro funcional insaneable (numeral 2 del art. 140 del C.P.C), en tanto, le ordenó conocer a un funcionario que no tenía la facultad para hacerlo, sino que también propició un vicio procedimental igualmente insaneable (numeral 4 del art. 140 del C.P.C), en tanto, se le imprimió un trámite de única instancia cuando lo procedente era de primera instancia.”. (Subraya fuera de texto).

Las providencias citadas son aplicables al presente asunto, pues si bien lo pretendido en la demanda no es el reconocimiento de una pensión de vejez, la pensión de sobrevivientes constituye un derecho vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que impone que la cuantificación se extienda por la vida probable de la demandante.

A igual conclusión arribó **la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga M.P. Ema Hinojosa Carrillo**, en auto del 12 de mayo de 2021 al dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga y Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por MARIA ELENA ZARATE contra ECOPETROL S.A., rad. 2020-233, considerando:

“... No obstante, en el presente caso, a pesar que no se observa un conflicto de competencia por las razones que anteceden, se advierte el protuberante error en que incurrió el Juez Laboral del Circuito al declarar su incompetencia para conocer el trámite que generó el conflicto de competencia que ocupa la atención de la Sala, pues basta con observar el petitorio en el cual se pretende debatir la existencia del derecho a una pensión de sobrevivientes, para concluir que por la naturaleza del mismo, es decir el reconocimiento de un derecho de tracto sucesivo y relacionado con la vida probable de la promotora del

juicio, sin tener en cuenta la cuantía del asunto, el mismo debe resolverse por la vía de un proceso ordinario de primera de instancia, sobre el particular al resolver un asunto relacionado con un conflicto de competencia en una pensión de vejez el cual es aplicable al caso por la similitud de lo pretendido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 7 de noviembre de 2012, MP. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO en proceso radicado bajo el número 40739, determinó que:

"...La Sala comparte las consideraciones del tribunal de primer grado en cuanto señaló que si bien era cierto que en la demanda que dio origen al proceso que motivó la tutela se había indicado que la cuantía de las pretensiones no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que al proceso debía imprimírsele el trámite de un ordinario laboral de única instancia, es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es el trámite que debe dársele al juicio. Ello es así por cuanto el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica, prevé que "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada." Importa anotar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso. Así las cosas, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Demandante: MARÍA ELENA ZARATE TORRES Demandado: ECOPETROL S.A. No. Interno: 106-2021 4 Laborales. De lo anterior se sigue que en el presente caso se configuraron los defectos procedimental y fáctico advertidos por la primera instancia. Además, ciertamente la juez accionada no motivó su decisión de tramitar un proceso para cuyo conocimiento carecía de competencia..."

Acogiendo los criterios jurisprudenciales referidos, concluye el Despacho que carece de competencia para asumir el conocimiento de esta acción. En consecuencia, se ordenará remitir la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (reparto) de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por la señora **ESPERANZA MARTÍNEZ**, con apoderado especial, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de acuerdo con lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (reparto) de BUCARAMANGA**, una vez en firme el presente auto, para que asuma el conocimiento de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00126-00
DEMANDANTE: ESPERANZA MARTÍNEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0892cad16096ea9fb3f245d16fe6e638c245b1afc45c75ec49860df3bb75c691

Documento generado en 28/06/2021 10:49:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**